



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*Presidencia*

0086-S-11  
OD 2710

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2013

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha tomado en consideración, en sesión de la fecha, el proyecto de ley venido en revisión por el cual se modifica el Código Penal sobre cumplimiento de la pena, lesiones y homicidios culposos en ocasión de siniestros viales, y ha tenido a bien aprobarlo con el voto de las dos terceras partes de los señores diputados presentes, en general y en cada uno de sus artículos (art. 81 de la Constitución Nacional), de la siguiente forma:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1°- Modifíquese el artículo 84 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 84: Será reprimido con prisión de seis (6) meses a cinco (5) años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco (5) a diez (10) años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte.

El mínimo de la pena se elevará a dos (2) años si fueren más de una las víctimas fatales.

Art. 2°- Incorpórese como artículo 84 bis al Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 84 bis: Será reprimido con prisión de dos (2) a cinco (5) años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco (5) a diez (10)



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

0086-S-11

OD 2710

2/.

años el que por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor, causare a otro la muerte.

La pena será de prisión de tres (3) a seis (6) años si se diera alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior, y el conductor se diese a la fuga, o no intentase socorrer a la víctima, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a un (1) gramo por litro de sangre, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de cincuenta (50) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho.

Art. 3°- Incorpórese como artículo 94 bis al Código Penal, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 94 bis: Será reprimido con prisión de diez (10) meses a tres (3) años e inhabilitación especial por dos (2) a cuatro (4) años, si las lesiones de los artículos 90 o 91, fueran ocasionadas por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor, y el conductor se diese a la fuga, o no intentase socorrer a la víctima, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a un (1) gramo por litro de sangre, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de cincuenta (50) kilómetros por encima de la velocidad máxima permitida en el lugar del hecho.

Art. 4°- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dios guarde al señor Presidente.